

Providencia: Auto que decreta prueba de oficio
Radicación No.: 66001310500420100057802
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Samuel Antonio Ospina
Demandado: Ferretería Colombia Ltda.
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Antes de emitir la decisión que corresponda a este segundo grado, con apoyo en la facultad oficiosa contenida en el artículo 54 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 83 ídem, para mejor proveer y con la finalidad de que sean esclarecidos por completo los hechos controvertidos en el asunto *sub-examine*, se estima necesario decretar una prueba de oficio, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El decreto de pruebas de oficio es una facultad-deber para los y las juzgadoras y su omisión viola derechos fundamentales:

Conviene precisar el alcance de la facultad oficiosa de la jueza o juez laboral para decretar pruebas de oficio desde el punto de vista constitucional, así:

1.1. El artículo 83 del C. de P.L. establece una **facultad-deber** del juez o jueza laboral cuando la necesidad de esclarecer los hechos del proceso amerite el decreto de pruebas de oficio. **Por lo tanto, no es discrecional del juez o jueza**

decretar pruebas de oficio sino una obligación constitucional. Precisamente, para acabar esta discusión de si el decreto de pruebas de oficio es discrecional, el nuevo Código General del Proceso lo estableció como una obligación en el artículo 169 de dicha obra procesal.

1.2. El artículo 29 de la Constitución establece que es un derecho de las partes, como algo consustancial al ***derecho de defensa***, el que ***de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos*** de acuerdo a los arts. 2 y 228 de la Carta, tal como lo pregonó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-1270 de 2000.

1.3. La prueba que se decreta de oficio no se decreta a favor de ninguna de las partes sino en beneficio del proceso, y por esa misma razón no cercena a las partes la posibilidad de contradecirla, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-159/2007 al estudiar la constitucionalidad del artículo 180 del CPC.

1.4. El decreto oficioso de pruebas no depende de la actividad de las partes, ni pretende subsanar la negligencia de una de ellas. Las pruebas de oficio no son ni un premio ni una sanción para ninguna de las partes; son un instrumento para hacer efectivo varios principios y derechos constitucionales, entre otros, el de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal, el del respeto a la dignidad humana y el de acceso a la administración de justicia.

2. Contexto fáctico y procedimental de este asunto:

A modo de recuento de los actos procesales que antecedieron la apelación de la sentencia, debe la Sala subrayar algunos hitos del proceso que explican las razones por las que la sentencia de primera instancia se está conociendo en esta instancia **11 años después de la presentación de la demanda:**

1) El escrito de demanda fue admitido el 3 de junio de 2010 (Fl. 14); la sociedad demandada recibió en su domicilio social tanto la citación para notificación personal como el aviso, pese a lo cual no se presentó al despacho a notificarse personalmente de la demanda.

2) En su momento el juzgado dictó sentencia condenatoria el 04 de mayo de 2012 (Fl. 63), pero antes no había nombrado curador ad-litem ni efectuado emplazamiento al demandado, conforme lo ordena el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

3) El 22 de junio de 2012 se dictó mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta mediante la sentencia antes reseñada y se decretaron medidas cautelares, incluido el embargo de un establecimiento de la sociedad demandada.

4) El 6 de marzo de 2015, el despacho decretó la nulidad del proceso ejecutivo, al considerar que la notificación del precitado mandamiento ha debido efectuarse de manera personal al ejecutado, conforme se ordena por el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., que indica que las providencias que se dicten en el curso del proceso ejecutivo se notificarán por estado, salvo la primera, que se notificará personalmente al ejecutado, norma que considera especial, lo que hace innecesario la aplicación analógica del artículo 335 del C.P.C., que consagra la notificación por estado en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario (Fl. 156); en tal virtud ordenó la notificación personal del mandamiento de pago, lo cual no se consiguió

por lo que procedió a nombrar curador ad-litem para el trámite ejecutivo y ordenó el emplazamiento del ejecutado mediante auto del 14/sep/2016 (Fl. 171).

5) Mediante escrito del 20 de septiembre de 2016, el curador ad-litem presentó solicitud de nulidad del proceso ordinario, alegando indebida notificación de la admisión de la demanda (Fl. 174).

6) Mediante auto del 18 de noviembre de 2016 (Fl. 178), el juzgado de primera instancia accedió a la solicitud, decretando la nulidad de todo lo actuado y ordenando en su defecto la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada.

7) Se intentó nuevamente la notificación personal (Fl. 223 y 229) y se remitió citación al correo electrónico de la sociedad demandada el 05 de febrero de 2018 (Fl. 221), quien no fue hallada para su notificación, en razón de lo cual se dispuso nuevamente el nombramiento de curador al litem y el emplazamiento, el cual se efectuó a través del periódico "La República" e igualmente se ordenó la inscripción del emplazamiento en el registro de personas emplazadas, conforme al artículo 108 del C.G.P., tal como se observa en el folio 187, 232 y 240 del expediente.

8) El curador ad-litem presentó respuesta a la demanda el 14 de junio de 2018 (Fl. 242).

9) Luego de observar que seguían vigentes las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo declarado nulo, el juzgado ordenó el levantamiento de dichas medidas mediante auto del 18 de noviembre de 2018, confirmado en sede de apelaciones por este Tribunal mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 266).

10) El 15 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (Fl. 282) y se citó para audiencia de trámite el 17 de junio de 2019, con la finalidad de escuchar al demandado en interrogatorio de parte y los testigos solicitados por la parte demandante.

11) Llegada la fecha de la audiencia de trámite, se instaló la diligencia y las partes no se hicieron presentes (Fl. 219), otorgándoseles un término de 3 días para que justificaran su inasistencia, conforme al artículo 225 del C.P.C., término dentro del cual, tanto el curador (Fl. 288) como el apoderado de la parte actora (Fl. 289), presentaron excusas, las cuales no fueron aceptadas por la *a-quo*, que al advertir que no quedaban pruebas pendientes por practicar, programó la audiencia de juzgamiento para el 02 de marzo de 2020 (Fl. 295), donde se dictó sentencia (Fl. 298).

12) Mediante sentencia del 02 de marzo de 2020, remitida el 29 de septiembre a reparto por el juzgado de origen, ante la total orfandad probatoria, la *a-quo* decidió denegar las pretensiones de la demanda e imponer el pago de las costas procesales al demandante.

3. Razones que justifican el decreto y práctica de una prueba de oficio en el presente caso:

En este proceso se han proferido dos sentencias, la primera de ellas, de carácter condenatorio, dictada el 08 de 04 de mayo de 2012 (Fl. 63), que incluso derivó en el proceso ejecutivo donde se declaró su nulidad el 18 de noviembre de

2016 (Fl. 178) y la segunda, que hoy se conoce en apelación, dictada el pasado 02 de marzo de 2020.

La primera sentencia fue condenatoria, porque la *a-quo* consideró que los testigos arrimados al proceso dieron cuenta de la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda; sin embargo, dicha providencia fue declarada nula por indebida notificación del demandado, como atrás se precisó. Tras la declaración de la nulidad, el demandante procuró infructuosamente la notificación personal del auto admisorio a la sociedad demandada, quien no fue hallada para su notificación, en razón de lo cual la *a-quo* citó a audiencia de trámite y juzgamiento para practicar nuevamente los testimonios que **seis (6) años antes ya se habían practicado**, al considerar que dichas pruebas estaban viciadas de nulidad porque se habrían practicado sin la presencia del demandado y sin que se le hubiere nombrado curador ad-litem. Las partes no asistieron a la audiencia y tampoco lo hicieron los testigos y aunque el demandante presentó excusas por su inasistencia, la jueza no accedió a la justificación y profirió fallo absolutorio, bajo el argumento de que no habían quedado acreditados los presupuestos fácticos que fundamentan la demanda.

Al margen de las razones que esgrimió la jueza para negar las excusas presentadas por las partes, el numeral primero del artículo 218 del C.G.P., señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca a la audiencia. Esto quiere decir que incluso ante la incuria de quien haya solicitado el testimonio, el juez conservará las facultades oficiosas que le permiten insistir con la práctica de los testimonios declarados, cuando considere que los mismos resultan necesarios para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos en el asunto sub-examine.

Ahora bien, como quiera que las facultades oficiosas no son una facultad exclusiva del juez de primera instancia, sino una facultad-deber de las dos instancias, considera esta Sala que no es aceptable que un proceso tan accidentado y moroso como el presente termine con un fallo absolutorio por falta de pruebas, máxime cuando en su momento se practicaron los testimonios de las que hoy se adolece, los cuales se decretaron nuevamente en primera instancia, pese a que el curador del demandado no solicitó su ratificación.

Por lo anterior, en procura de garantizar un adecuado y eficiente acceso a la administración de justicia de las partes, la Sala insistirá en la práctica de los testimonios que no pudieron practicarse en primera instancia y para el efecto se cita a la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., a la que el demandante deberá hacer comparecer a los señores José Hely Salazar y Ancizar Suárez, a efectos de que declaren sobre los hechos de la demanda en esta instancia, el lunes 28 de junio a las dos y dos y media de la tarde (2 pm y 2:30 pm) respectivamente, **audiencia en la que además se oirán las alegaciones** y, de ser posible, se resolverá la apelación, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos y virtuales a disposición de la autoridad judicial, lo cual se coordinará a través de los correos electrónicos de las partes. Para el efecto, **se requiere a la parte actora para que facilite las direcciones de correo electrónico de los citados testigos o indique si estos se conectaran a la audiencia a través suyo**, lo cual deberá informar por escrito antes de la celebración de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

ACLARO VOTO

GERMANDO DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Radicación No.: 66001-31-05-004-2010-00578-02
Proceso: Ordinario Laboral – Ley 712/2001
Demandante: Samuel Antonio Ospina
Demandado: Ferretería Colombia Ltda.
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Decreto prueba de oficio

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión de que se decrete la prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, pero únicamente por la particularidad del proceso de la referencia y en tanto es una situación atípica; además, para aclarar que la prueba de oficio al tenor de la sentencia C-1270/2000 se decreta para *“para resolver la apelación o la consulta planteada”*, más nunca para buscar la prueba del derecho.

En efecto, la tesis que he sostenido es que la prueba de oficio, especialmente la testimonial, únicamente se decreta para esclarecer los hechos en contienda. Así la sentencia en mención (C-1270/2000) exige el cumplimiento de una condición previa para el decreto de una prueba, como es que las partes en contienda hayan cumplido con su carga probatoria, o en palabras de la Corte *“Naturalmente ello estará determinado por la necesidad de que se alleguen al proceso los elementos de juicio requeridos para que se adopte una decisión ajustada al derecho y a la equidad”*.

Dicho de otra forma, las pruebas de oficio son necesarias únicamente para esclarecer el asunto en controversia en uno u otro sentido, esto es, para despejar alguna duda sobre el hecho principal escrutado, obligación impuesta al juez que de ninguna manera puede confundirse con la búsqueda incesante de la prueba que dejó de aportar el interesado o para solventar su desidia e incuria en la acreditación de los hechos que fundan el derecho pretendido.

Así lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL9766-2016: *“Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, **al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan**; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas”* negrillas propias.

No obstante lo anterior, el caso que ahora reviste una característica especial como es que el mismo se rige por la Ley 712 de 2001 que permite la realización de varias audiencias de trámite, distinto a la obligatoriedad de la Ley actual 1149/2007 que exige una sola audiencia de trámite y juzgamiento; además, y de mayor importancia, en el evento de ahora las pruebas testimoniales que se ordenan de oficio, ya habían sido recaudadas y practicadas por el despacho de primer grado, pero quedaron sin

valor con ocasión a una nulidad procesal que abarcó las mismas, pues el proceso se anuló desde la notificación del demandado; por lo que para este especialísimo caso deben ser recaudadas nuevamente y si bien la *a quo* tuvo razón al negar su práctica en otra oportunidad al no resultar admisible la excusa presentada por el abogado y testigos que no comparecieron a la audiencia, lo cierto es que las circunstancias especiales de este proceso, se itera su trámite a través de Ley 712/2001, así como que ya se había practicado – debió evidenciar en la juzgadora la necesidad de su práctica en otra oportunidad, en tanto la decisión que fue anulada tenía un sentido condenatorio.

En estos términos aclaro mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Firma Con Aclaración De Voto

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**02052a1aea6850f795221e9b9e60039260b8d34bca2f4001c8faeec501b1
0dc4**

Documento generado en 16/06/2021 08:13:22 AM